

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**VÍCTIMAS:** V1 y V2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 5/2018  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SECRETARÍA DE SALUD DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de junio de 2018.

**Dr. Alfredo Román Messina**  
**Secretario de Salud del Estado de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por Q1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hija V1 y la recién nacida V2, consistentes en el derecho a la protección de la salud derivado de la negligencia médica, al proporcionarle una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, atribuidos a personal médico del Hospital General de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

## **I. HECHOS**

3. Que el día 25 de enero de 2016, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja de Q1, en el cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hija V1 y la recién nacida V2.

4. En el citado escrito de queja, Q1 manifestó que en la mañana del día 24 de enero de 2016, acudió en compañía de su hija V1 al Hospital General de Los Mochis, debido a que ésta contaba con 40 semanas de embarazo, agregó que desde que llegaron al mencionado Hospital quienes atendieron a su hija le decían que volviera dentro de dos horas, transcurriendo así el día hasta las 17:00 horas, cuando la atendieron de urgencia.

5. Igualmente, refirió que ella solicitó al médico especialista que le practicara cesárea a su hija V1, ya que ésta tenía antecedentes de dos hijos que nacieron grandes y temía que se presentaran dificultades en el parto.

6. Así también, señaló Q1 que el médico ignoró su comentario, que sólo se limitó a decirle: *“que si los dos primeros niños habían nacido normal que porqué esta niña no”*, a lo que ella contestó que no todos los partos eran iguales, pero que si algo salía mal durante el parto sería su responsabilidad.

7. Finalmente, manifestó que el ginecólogo que atendió a V1 salió a informarle que se habían presentado dificultades durante el parto, que la recién nacida se había atorado en el canal de parto, por lo que tuvieron que jalarla de los brazos, provocándole una lesión, así como parálisis facial.

## II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1 el día 25 de enero del año 2016 ante esta Comisión Estatal, en la que denunció hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hija V1 y de la recién nacida V2, atribuidos a personal del Hospital General de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

9. Oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de enero de 2016, por el que se solicitó información al Director del Hospital General de Los Mochis sobre los hechos denunciados en el escrito de queja.

10. Oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de febrero de 2016, a través del cual el Director del Hospital General de Los Mochis remitió la información solicitada, agregando al mismo el expediente clínico de V1 y V2.

**11.** Opinión médica de fecha 16 de abril de 2016, elaborada por parte del médico que presta los servicios para esta Comisión Estatal, misma que se analizará en la presente resolución.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**12.** El día 24 de enero de 2016, aproximadamente a las 18:36 horas, V1 ingresó a la unidad de toco-cirugía del Hospital General de Los Mochis, con diagnóstico de embarazo de 40 semanas, más trabajo de parto, siendo atendida por AR1.

**13.** Una vez en dicho hospital, V1 fue ingresada para vigilancia y atención del parto, el cual se atendió a las 21:10 horas por AR2, obteniendo producto único vivo, de sexo femenino, con un peso de 5,490 kilogramos, que requirió maniobras de extracción por dificultades en la salida del canal de parto y fue ingresada al área de neonatos por probable lesión de plexo braquial y egresado para continuar con manejo en servicio de ortopedia pediátrica.

**14.** Que lo anterior, confirmó el temor de Q1, en cuanto a los riesgos de que se practicara un parto natural, al pedirle al médico especialista que le realizara una cesárea a V1, ya que ésta tenía antecedente de dos partos con productos de peso excesivo.

### **IV. OBSERVACIONES**

**15.** Una vez analizados los elementos allegados al expediente número \*\*\*\* con los que cuenta esta Comisión Estatal, se logró la convicción de que en el caso planteado por Q1 se actualizan violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hija V1 y la recién nacida V2, consistentes en negligencia médica, así como la deficiente prestación del servicio derivado de la misma, atribuidos a AR1 y AR2 pertenecientes al Hospital General de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negligencia médica.**

**16.** El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

17. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio jurisprudencial en el que se estableció que el derecho a la salud comprende varios elementos, tales como *“el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud...”*.<sup>1</sup>

18. Tales elementos, en el caso que nos ocupa, no fueron garantizados por el personal médico del Hospital General de Los Mochis que atendió a V1 y a la recién nacida V2, pues inicialmente le pidieron que regresara al Hospital cada dos horas, después, se ignoró la información proporcionada por Q1 en cuanto a que su hija tenía antecedentes de partos con productos de un peso extremadamente grande, situación que de haber sido atendida realizando un ultrasonido a V1, podría haberse corroborado y evitar así el daño que sufrió la recién nacida V2.

19. Dicho daño consistió, como expresamente lo señalan los médicos involucrados, en una lesión de plexo braquial como consecuencia de que V2 al momento del parto se atoró en el canal vaginal y le realizaron una maniobra que le causó dicha lesión, la cual trajo como consecuencia la disminución de las facultades del miembro superior derecho, que de acuerdo al dictamen realizado por el médico que presta los servicios para este Organismo Estatal, podría darse la pérdida de la función del miembro o que le cause una deformidad incorregible.

20. Por otra parte, cabe mencionar que la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, sobre la Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, establece lo siguiente:

*5.4.1. Toda unidad médica con atención obstétrica debe tener procedimientos para la atención del parto en condiciones normales, con especial énfasis en los siguientes aspectos:*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia administrativa “DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530. Ver: CNDH. Recomendaciones 9/2017, p.21; 7/2017, p.24; 6/2017, p.20; 5/2017, p.17, y 41/2016, pp. 26 y 27.

*5.4.1.1. A toda mujer que ingrese para atención obstétrica se le elaborará, en su caso, el expediente clínico, la historia clínica, así como el partograma;*

**21.** Respecto a lo anterior, es de observarse que en el presente caso se incumplió con lo dispuesto por la norma oficial mexicana antes mencionada, pues a V1 no se le elaboró un partograma, el cual sirve para llevar un registro completo de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal.

**22.** De lo que sí hay constancia es que el día 24 de enero de 2016 se le realizó a V1 un ultrasonido que determinó la frecuencia cardíaca fetal y el grado de placenta, sin embargo, de acuerdo con la opinión del médico que presta los servicios para este Organismo Estatal, le faltó cumplir con aspectos que determina este estudio, ya que es un examen que permite establecer la presencia de un embrión o feto con vida, el tiempo de gestación, evaluar el bienestar general del feto y si su crecimiento es adecuado, el peso estimado, diagnosticar anomalías congénitas, ver la posición del feto, la placenta, cordón umbilical y líquido amniótico y el cuello de la matriz.

**23.** En atención a lo antes mencionado, se considera que de haber aplicado o realizado de manera correcta el partograma se pudo constatar lo que Q1 informó a los médicos al momento de ser atendida V1, respecto los antecedentes de productos extremadamente grandes.

**24.** Aunado a lo anterior, se tiene que AR1, quien atendió el parto de V1, practicó la episiotomía en ésta, aun y cuando la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, sobre la Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, en el numeral 5.4.1.8 establece que “La episiotomía debe practicarse sólo por personal médico calificado y con conocimiento de la técnica de reparación adecuada, así como su indicación debe ser por escrito e informando a la mujer.

**25.** En cuanto a lo anterior, es evidente que no se actuó de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana antes mencionada, ya que en el expediente clínico que se hizo llegar a esta Comisión Estatal, no hay constancia de que se haya informado a la paciente sobre la episiotomía, ni se advierte que AR1 haya realizado la indicación de la práctica por escrito.

**26.** Igualmente, del expediente clínico, específicamente de la nota médica emitida con motivo del parto, se advierte que AR1 informó a los familiares de V1 sobre las lesiones de V2 al nacer, con lo que se confirma el dicho de Q1 en cuanto a que el médico le informó a ella y al esposo de V1 sobre lo anterior.

**27.** Agrava lo anterior lo establecido en la Recomendación General número 31/2017 sobre la violencia obstétrica en el sistema nacional de salud, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que dispone lo siguiente:

*90. La violencia obstétrica, es un tipo de violencia de género, cuya complejidad y particularidades exigen un estudio pormenorizado de la forma en que opera, personas que intervienen, circunstancias en que se reproduce y consecuencias.*

*Tiene dos modalidades: a) la física, que se configura cuando “se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta (...) o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico”; y b) la psicológica, que se presenta ante “el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Comprende también la omisión de información sobre la evolución de su parto”.*

**28.** En consecuencia, tomando en cuenta que la violencia obstétrica tiene dos modalidades, en el caso en concreto se puede decir que se configuró la modalidad física, pues a V1 se le realizó la práctica invasiva conocida como episiotomía, la cual en caso de encontrarse justificada, debe ser indicada por escrito e informando a la mujer, situación que como ya se señaló en el párrafo 25 no aconteció.

**29.** Igualmente, en la citada Recomendación General 31/2017, se establece que la aplicación de una episiotomía, sin que medie solicitud expresa de la paciente violenta el derecho humano a la integridad personal, así como al derecho a una vida libre de violencia, prevista en los artículos 1, 3, 4, 7, incisos a) y b), y 8, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

**30.** Por otra parte, del análisis realizado por el personal médico que presta los servicios a esta Comisión Estatal, se arribó a la conclusión de que “la atención médica que se le brindó a la paciente V1 por parte de personal médico del Hospital General de Los Mochis, AR1, médico especialista en ginecología y obstetricia NO fue adecuada, sino con mala praxis médica con iatrogenia y daño ya que su actuación fue con negligencia, impericia e inobservancia de reglamentos, generado responsabilidad profesional médica por la afectación a la salud de V2 la HIJA RECIÉN NACIDA de la paciente a quien le causó lesiones que médico – legal se clasifican con sanidad mayor a los quince días y con

*secuelas de afectación que disminuyen la pérdida de la función del miembro o que le cause una deformidad incorregible”.*

**31.** Así pues, la praxis médica se fundamenta en el conocimiento de las ciencias médicas; por lo tanto, cuando se violen normas del adecuado ejercicio profesional queda configurada la mala praxis, la cual se entiende como la omisión por parte del médico de prestar apropiadamente los servicios a que está obligado en su relación profesional con su paciente, o también cuando el médico a través de un acto propio de su actividad y en relación causal y con culpa, produce un daño determinado en la salud de un individuo, el cual se traduce en su perjuicio.

**32.** Por lo que el no actuar con estricto apego a las normas establecidas y originar con ello un perjuicio, tiene como consecuencia que el médico sea responsable de su conducta y de los daños que ocasiona.

**33.** Así entonces, se advierte que a pesar de que Q1 hizo del conocimiento de los especialistas que V1 tenía antecedentes de partos con producto de un peso excesivo, no se optó por realizarle la cesárea; sin que este Organismo Estatal considere que el simple dicho de la quejosa era suficiente para que se hiciera una cesárea, sin embargo, de haberle realizado correctamente un ultrasonido o de haber interpretado correctamente el mismo, se pudo haber tenido conocimiento del peso estimado del producto de la gestación, que aún y cuando se trate de un estimado, da información suficiente al médico para considerar la posibilidad de realizar la intervención quirúrgica que se conoce como cesárea.

**34.** Igualmente, resulta necesario señalar que no puede afirmarse que de haberse realizado la cesárea el desenlace en la salud de V2 fuera diferente, más lo que si puede decirse es que los riesgos de las lesiones que sufrió V2 podrían haber disminuido.

**35.** Con tales acciones y omisiones por parte de AR1 y AR2, esta Comisión Estatal advierte que se han violentado diversos ordenamientos jurídicos, estatales, nacionales, mismos que establecen lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 4.**

(...)

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de*

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...).

- **Ley General de Salud.**

**Artículo 1.** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir el ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

(...)

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...).

**Artículo 23.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

- **Ley de Salud del Estado de Sinaloa:**

**Artículo 1.** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son del orden público, de interés social y de observancia general en la entidad, establece la competencia que en materia de salud corresponde al Estado de Sinaloa y regula:

*I. Las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado;*

*II. La competencia concurrente del Estado con la Federación en materia de salubridad general;*

*III. La forma en que los municipios prestarán y controlarán los servicios de salud; y*

*IV. Las obligaciones de las dependencias y entidades públicas, privadas y de la población en general para cumplir con los objetivos de la presente ley.*

**Artículo 2.** *Son finalidades de la presente ley:*

*I. El bienestar físico y mental del género humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*

*II. La protección y la prolongación de la vida humana así como el mejoramiento de su calidad;*

*III. La protección y el enriquecimiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*

*IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación, conservación y restauración de la salud;*

*V. El acceso a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente, las necesidades de la población;*

*VI. El conocimiento de los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y uso; y*

*VII. El desarrollo de la enseñanza, la investigación científica y tecnológica para la salud.*

**36.** De igual forma, AR1 y AR2 violentaron, en el ámbito internacional, los siguientes instrumentos en materia de derechos humanos que incluyen el derecho a la protección de la salud:

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

**Artículo 12.1.**

*Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

- **De la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos del paciente:**

***Principio 1. Derecho a la atención médica de buena calidad.***

*a) Toda persona tiene derecho, sin discriminación, a una atención médica apropiada.*

*(...)*

*c) El paciente siempre debe ser tratado respetando sus mejores intereses. El tratamiento aplicado debe ser conforme a los principios médicos generalmente aprobados.*

*d) La seguridad de calidad siempre debe ser parte de la atención médica y los médicos, en especial, deben aceptar la responsabilidad de ser los guardianes de la calidad de los servicios médicos.*

*(...).*

**37.** En el mismo sentido, el 11 de agosto de 2000, la Organización de las Naciones Unidas emitió la Observación General 14, relacionada con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, en la cual en los párrafos primero y octavo, se señala entre otras cosas, lo siguiente:

*1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...*

*(...)*

*8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos....*

**38.** Además, en el punto 12 de la citada Observación General número 14, figura el derecho relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las

personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, el cual establece lo siguiente:

*12. El derecho a la salud en todas sus formas y todos sus niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un Estado Parte:*

*a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. (...). Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, (...), personal médico y profesional capacitado (...).*

**39.** De igual forma, todo paciente tiene derecho a recibir un correcto diagnóstico y la atención necesaria durante su enfermedad, y en caso de que esto no le pueda ser brindado, se le remita a otro médico, para que obtenga la atención adecuada, a fin de no incurrir en responsabilidad o negligencia, de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Salud y 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, circunstancia que en diversas ocasiones no se actualiza, debido a las diversas acciones y omisiones por parte de los servidores públicos encargados de brindar la atención médica.

**40.** Así, la conducta del personal médico del Hospital General de Los Mochis, que atendió a la agraviada durante su estancia en éste, no fue eficaz ni profesional y sus omisiones y acciones vulneraron el derecho a la protección de la salud, entre otras cuestiones por el hecho de no observar normas de carácter público y obligatorias para toda persona que presta los servicios de salud, según se advierte de los razonamientos formulados en la presente resolución, siendo una materia tan delicada e importante.

**41.** En mérito de lo anterior, se considera que el personal encargado de prestar los servicios de salud definitivamente deberá formarse, en las áreas específicas de cada disciplina, pero también deben conocer las implicaciones legales de su trabajo, que conozca cuáles son las posibilidades de su vinculación, sus facultades y obligaciones jurídicas.

**42.** En ocasiones nos encontramos que como los profesionales sanitarios carecen de una cátedra inicial sobre derechos humanos, muchas veces no conocen la dimensión tan profunda tanto desde el punto de vista jurídico como ontológicamente hablando de todos y cada uno de estos derechos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público en materia de salud.**

43. De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que el personal médico de dicho nosocomio, con sus omisiones, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio público.

44. Lo anterior es así, ya que los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

45. Así entonces, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible, pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución Nacional, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo, a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido llamado el bloque de la legalidad o principio de juricidad de la administración.

46. Es por ello que los actos u omisiones de las autoridades se traducen en un serio perjuicio a las agraviadas, en consecuencia se convierte en una violación al derecho humano a la legalidad, que en la especie hablamos de una prestación indebida del servicio público.

47. En ese tenor, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, entendiéndose como tal, según el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

48. En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer lo siguiente:

*Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en organismos autónomos previstos en esta Constitución y leyes locales, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.*

*Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.*

*Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

49. Luego, entonces, al acreditarse el irregular proceder de la autoridad médica, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a respetar.

**50.** Al respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

**51.** Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades, los cuales pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

**52.** Es decir, el solicitar a los superiores jerárquicos de las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de quienes se considera que con sus actos u omisiones han violentado disposiciones de carácter obligatorio, es independiente y autónomo del procedimiento que pudiera seguirse para fincarles una responsabilidad de carácter político, penal y/o civil, lo anterior debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, sancionando por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**53.** Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

**54.** No debemos olvidar entonces, que la gestión eficiente de los servicios públicos es una función que debe garantizar el Estado, a través de la contratación de personal calificado, con vocación, con conocimientos y disposición para prestar tal o cual servicio.

**55.** En este sentido es importante precisar que por derecho a la protección de la salud, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se entiende un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de una enfermedad o dolencia; es decir, que una visión integral de la salud supone que todos los sistemas y estructuras que rigen las condiciones sociales y económicas, al igual que el entorno físico, deben tener en cuenta las implicaciones y el impacto de sus actividades en la salud y el bienestar individual y colectivo.

56. Al respecto, los instrumentos internacionales contemplan lo siguiente:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

*Artículo 25.*

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

*Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

*Artículo 12.*

*1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

*Artículo 10.*

*1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

57. Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo

párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de proceder a indemnizar a V1, en los términos que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ley General de Víctimas, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos que atendieron a V1 y V2 durante su estancia en el Hospital General de Los Mochis, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Dicha indemnización deberá incluir la atención médica integral y gratuita a V2 el tiempo que sea necesario, así como la rehabilitación correspondiente a la lesión ocasionada al miembro superior derecho con el propósito de que no pierda el movimiento y función del mismo.

**SEGUNDA.** Con el propósito de evitar que en lo futuro se susciten casos como el analizado, resulta indispensable que se instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de derechos humanos, así como en materia de protección a la salud, violencia obstétrica y sobre el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, esto con el objetivo de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento y envíe a esta Comisión Estatal los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se inicie procedimiento administrativo, para efecto de derivar responsabilidades con tal carácter a los servidores públicos que resulten responsables por los actos y omisiones señaladas en el cuerpo de la presente resolución, recomendando en este tenor, se remitan a esta Comisión Estatal las constancias de inicio, evolución, resolución y aplicación de las sanciones que conforme a derecho procedan.

**CUARTA.** Se dé a conocer a todo el personal de salud del Estado el contenido de la presente Recomendación como un mecanismo de prevención y contención de futuras conductas similares o iguales a las reprochadas en el presente caso.

## VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

**58.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**59.** Notifíquese al doctor Alfredo Román Messina, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 5/2018, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**60.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**61.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**62.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**63.** En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los*

*tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**64.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**65.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**66.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el rechazo a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**67.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**68.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**69.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**70.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**71.** Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**